



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor:
JONNY EDGARD BERNAL LÓPEZ
Docente Orientador
Institución Educativa Distrital Virginia Gutiérrez de Pineda
Carrera 99A Bis # 135-44
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2016-6875
Fecha	18 ENERO 2016
No. Referencia	

ASUNTO: Concepto sobre suministrato de datos personales de menores estudiantes a entidades públicas y función de inscripción de estudiantes al servicio militar

REFERENCIA: Radicado E-2015-211819 del 28/12/2015

Respetado docente, cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

I. Suministro de datos personales de menores estudiantes a entidades públicas.

- 1. Prohibición general del tratamiento de datos personales de menores.** Por regla general, el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes está expresamente prohibido por el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. No obstante, existen las siguientes excepciones enunciados en los puntos 2 y 3.
- 2. Casos en los que no se necesita autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales.** El artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 dispone que la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales, establecida en el artículo 9 ibíd, no es necesaria cuando se trate de:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.*
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”*



3. Personas a quienes se les puede suministrar información personal. El 13 de la Ley 1581 de 2012 establece que las personas a quienes se les puede suministrar datos personales son:

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

4. Condiciones que deben cumplir las personas que no necesitan autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales y las personas a quienes se les puede suministrar la información personal. En la sentencia C-748 de 2011 de la Corte Constitucional, relativa al estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012, respecto a los artículos 10 y 13 ibíd ya citados, se dejó sentado lo siguiente:

“2.12. EXAMEN DEL ARTÍCULO 10: CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN

(...)

2.12.3. Consideraciones de la Corte

(...)

En primer término, se señala que se prescindirá de la autorización cuando la información sea “*requerida por una autoridad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial*”. Sin embargo, considera la Sala que deben hacerse las mismas observaciones que las contenidas en la Sentencia C-1011 de 2008, al hacer el estudio del Proyecto de Ley Estatutaria de los datos financieros.

En relación, con las autoridades públicas o administrativas, señaló la Corporación que tal facultad “*no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado. Así, el hecho que el legislador estatutario haya determinado que el dato personal puede ser requerido por toda entidad pública, bajo el condicionamiento que la petición se sustente en la conexidad directa con alguna de sus funciones, de acompañarse con la garantía irrestricta del derecho al hábeas data del titular de la información.* En efecto, amén de la infinidad de posibilidades en que bajo este expediente puede accederse al dato personal, la aplicación del precepto bajo análisis debe subordinarse a que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida.

Para la Corte, esto se logra a través de dos condiciones: (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información, habida consideración que ese grupo de condiciones permite la protección adecuada del derecho.

En relación con el primero señaló la Corporación que “la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.” Respecto a la segunda condición, la Corte estimó que una vez la entidad administrativa accede al dato personal adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que de forma lógica le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información, previstos en la Constitución Política y en consecuencia deberán: “(i) guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud



de suministro del dato personal; (ii) informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.”

(...)

Frente a los casos de urgencia médica y sanitaria, en aras de la efectividad del derecho a la libertad en el manejo de datos, la norma debe entenderse que opera sólo en los casos en que dada la situación concreta de urgencia, no sea posible obtener la autorización del titular o resulte particularmente problemático gestionarla, dadas las circunstancias de apremio, riesgo o peligro para otros derechos fundamentales, ya sea del titular o de terceras personas.

En relación con el tratamiento para fines históricos, estadísticos o científicos, la norma no ofrece reparo de constitucionalidad en razón a que delega a la Ley la manera como estos datos deben ser protegidos, además, debe interpretarse en concordancia con el literal e) del artículo 6 que señala que en estos casos “deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares”.

(...)

2.15. EXAMEN DEL ARTÍCULO 13: PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN

(...)

2.15.3. Constitucionalidad del artículo 13

(...)

“Frente al segundo escenario permitido por el legislador, esto es la entrega de información a las entidades públicas y en virtud de una orden judicial, se harán las mismas observaciones que al estudiar el artículo 10, sobre los casos exceptuados de autorización. Por lo tanto, el ordinal b) debe entenderse que la entidad administrativa receptora cumpla con las obligaciones de protección y garantía que se derivan del citado derecho fundamental, en especial la vigencia de los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida. Por lo tanto, debe encontrarse demostrado (i) el carácter calificado del vínculo entre la divulgación del dato y el cumplimiento de las funciones de la entidad del poder Ejecutivo; y (ii) la adscripción a dichas entidades de los deberes y obligaciones que la normatividad estatutaria predica de los usuarios de la información.” (Resaltado fuera de texto)

5. Conclusiones. Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales expuestos, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- 5.1.** Conforme al artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, los casos en que no es necesaria autorización del Titular para el tratamiento de sus datos personales son: i) información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; ii) los datos son de naturaleza pública; iii) los casos de urgencia médica o sanitaria; iv) tratamiento autorizado por la Ley para fines históricos, estadísticos o científicos y v) datos relacionados con el registro civil de las personas.
- 5.2.** De acuerdo al artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, la información personal podrá suministrarse a las siguientes personas: (i) a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, (ii) a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y (iii) a los terceros autorizados por el Titular o por la Ley.
- 5.3.** Para que la información personal de los menores estudiantes solicitada por las entidades públicas, v.gr., ICBF, hospitales públicos, Personería de Bogotá D.C., entre otras, sea

susceptible de ser entregada por parte de los Colegios Distritales, las entidades públicas solicitantes deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 5.3.1.** La motivación de la solicitud de información debe estar basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.
- 5.3.2.** Una vez la entidad administrativa accede al dato personal, adopta la posición jurídica de usuario dentro del proceso de administración de datos personales, lo que le impone el deber de garantizar los derechos fundamentales del titular de la información previstos en la Constitución Política, esto es:
 - 5.3.2.1.** Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal.
 - 5.3.2.2.** Informar a los titulares del dato o a sus representantes legales el uso que le esté dando al mismo.
 - 5.3.2.3.** Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración y uso no autorizado o fraudulento.
 - 5.3.2.4.** Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

II. Suministro de datos personales de menores estudiantes de grado 11º a los Distritos Militares.

- 6. Prohibición general del tratamiento de datos personales de menores.** Como ya se mencionó anteriormente, por regla general, el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes está expresamente prohibido por el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
- 7. Personas a quienes se les puede suministrar información personal.** Sin perjuicio de lo anterior, como también ya se trajo a colación, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 establece que los datos personales pueden suministrarse a:

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley. (Negritas fuera de texto)*



- 8. Obligación de todo varón colombiano estudiante de grado 11º de inscribirse ante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército para definir su situación militar.** El artículo 14 de la Ley 48 de 1993² establece la obligación que tiene todo varón colombiano estudiante de último año de educación media de inscribirse durante el año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo ante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército para definir su situación militar, sin embargo, no establece el procedimiento y requisitos para tal inscripción, pues son los artículos 13 y 14 del Decreto Nacional 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la [Ley 48 de 1993](#), los que definen concretamente el procedimiento y requisitos para el efecto, veamos:

LEY 48 DE 1993

Artículo 14. Inscripción. *Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley. (Texto subrayado Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada en los términos fijados en el punto 7 de las consideraciones de la parte motiva de la Sentencia C-879 de 2011.)*

PARAGRAFO 1º *Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.*

PARAGRAFO 2º *La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.*

DECRETO NACIONAL 2048 DE 1993

Artículo 13. *Las Secretarías de Educación departamentales y municipales dispondrán que los planteles de educación secundaria elaboren los listados correspondientes a los alumnos de grado once, con destino al Distrito Militar de su jurisdicción en el primer trimestre de cada año lectivo, para efectos de la inscripción y definición de la situación militar.*

Artículo 14. *Para efectos de la inscripción, deberán allegarse por el interesado los siguientes documentos:*

- a) *Una fotografía de 2.5 x 4.5 cmts. de frente, con fondo azul claro;*
- b) *Dos fotocopias autenticadas de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad;*
- c) *Declaración de renta de los padres o certificación de ingresos;*
- d) *Fotocopia autenticada de las cédulas de ciudadanía de los padres;*
- e) *Registro civil de nacimiento.*

² "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".



9. Conclusiones. Bajo el contexto de las normas citadas en los puntos 2 y 3 es claro que:

- 9.1.** El literal b del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con los artículos 13 y 14 del Decreto Nacional 2048 de 1993, autoriza el suministro por parte de las instituciones educativas de los listados de los estudiantes varones colombianos de grado 11^o y de los demás documentos descritos en el artículo 14 del Decreto Nacional 2048 de 1993 a los Distritos Militares de su jurisdicción, a efectos de cumplir con la obligación de inscripción que tiene todo varón colombiano con miras a definir su situación militar.
- 9.2.** La Ley 48 de 1993 únicamente establece la obligación que tiene todo varón colombiano estudiante de último año de educación media de inscribirse durante el año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo ante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército para definir su situación militar.
- 9.3.** Los artículos 13 y 14 del Decreto Nacional 2048 de 1993 son los que establecen el procedimiento y requisitos para la citada inscripción así:
 - 9.3.1.** Las instituciones educativas deben remitir al Distrito Militar de su jurisdicción durante el primer semestre de cada año lectivo los listados de los alumnos de grado 11^o para efectos de la inscripción y definición de su situación militar
 - 9.3.2.** Y para efectos de dicha inscripción, además, los interesados, es decir, los estudiantes, deben allegar a la institución educativa los 5 documentos descritos en el artículo 14, teniendo en cuenta que es por intermedio de ésta que realizan la inscripción.

III. Asignación de funciones por orden o memorando de superior jerárquico y objeción de conciencia de funcionarios públicos.

- 10.** En relación con su consulta respecto de si la inscripción de los estudiantes de grado 11^o al Distrito Militar de su jurisdicción para la definición de la situación militar de aquellos, amablemente nos permitimos enviar el concepto jurídico S-2015-81230 del 10/06/2015 sobre asignación de funciones por necesidades del servicio, emitido por esta Oficina Asesora Jurídica, cuyas fundamentos y consideraciones jurídicas se aplican *mutatis mutandis*³ al caso consultado por usted.
- 11.** Respecto a su consulta sobre si en su calidad de objetor de conciencia respeto a la prestación del servicio militar se encontraba obligado a realizar la inscripción de los estudiantes de grado 11^o ante los distritos militares a efectos de que éstos cumplan con su deber constitucional y legal de definir su situación militar, le comunicamos que la objeción de conciencia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede alegarse cuando se ostenta la calidad de autoridad pública, *verbi gracia*, docente oficial, salvo los profesionales de la medicina que obran como prestadores directos del servicio, pues a quien tiene tal calidad no le es dable abstenerse de cumplir sus deberes

³ *Mutatis mutandis* es una frase en [latín](#) que según la Real Academia Española significa 'cambiando lo que se debía cambiar'. Informalmente el término debe entenderse "de manera análoga haciendo los cambios necesarios".



constitucionales y legales, ya que ello supondría desconocer: i) el mandato establecido en el artículo 2º Superior, de acuerdo con el cual dentro de los fines estatales se encuentra “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, así como proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y ii) el mandato del artículo 6 Superior, según el cual, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Veamos:

5.3. Las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto que se ponga bajo su consideración

La objeción de conciencia es un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado – cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas -. No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad pública. Quien ostenta tal calidad, no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales pues con dicha práctica incurriría en un claro desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 6º de la Constitución Nacional. De conformidad con el primero:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Mientras que el segundo consagra:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Lo consignado en los artículos transcritos, pone de relieve el papel que desempeñan las autoridades públicas y las diferencias sustanciales que surgen respecto del sentido y alcance de los deberes en cabeza de estas autoridades si se comparan con los que radican en cabeza de las personas particulares en lo relativo al ejercicio de la objeción de conciencia. (...)

(...)

(...) Otra cosa sucede cuando estas personas obran en la esfera privada, por cuanto en ese ámbito la Constitución Nacional les reconoce la plena posibilidad de obrar de conformidad con los mandatos de su conciencia y les asegura que ello tendrá lugar sin intromisiones inadmisibles por parte del Estado o de particulares.

(...)

5.4. Conclusiones

En conclusión, lo establecido respecto del ejercicio de la objeción de conciencia implica lo siguiente:

(i) La objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental que como todo derecho dentro de un marco normativo que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural (artículo 1º y artículo 7º constitucionales) no puede ejercerse de manera absoluta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(ii) El ejercicio del derecho constitucional fundamental a la objeción de conciencia recibe en la esfera privada por la vía de lo dispuesto en el artículo 18 Superior una muy extensa protección que solo puede verse limitada en el evento en que su puesta en práctica interfiera con el ejercicio de derechos de terceras personas. (...)⁴

Así las cosas, podemos tener como conclusión que un docente oficial no puede alegar la objeción de conciencia para abstenerse de cumplir con las funciones asignadas.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente,

CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

C.C. Institución Educativa Distrital Virginia Gutiérrez de Pineda
Calle 131B # 94F-31 - Bogotá, D.C.
colviriniagutipined@redp.edu.co

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009. En esta sentencia se abordó, entre otros, el problema jurídico sobre si ¿pueden los funcionarios judiciales declararse objetores de conciencia en desarrollo de sus funciones y, en consecuencia, abstenerse de resolver un caso que les haya sido asignado para su conocimiento, máxime cuando el mismo involucre la garantía de derechos fundamentales? Dicho problema es similar al plantado aquí por el docente consultante, pues al igual que en el caso de la sentencia, se trata de si un funcionario público puede objetar conciencia para abstenerse de cumplir sus funciones.